REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001 33 43 064 2016 00676 00**
Demandante	**DIOSEMIRO SANCHEZ LOPEZ**
Demandado	**NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-POLICÍA NACIONAL Y OTROS**

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a resolver en sentencia de mérito la controversia suscitada dentro del proceso de la referencia, con el medio de control de reparación directa que en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL Y RAMA JUDICIAL**, instauraron los señores **Diosemiro Sanchez López, Zenith del Carmen Sanchez López, Januario Antonio Sanchez Lopez, Luis Emel Sanchez López, Alida Rosa Sanchez lopez, José del Carmen sanchez López, Teresa de Jesús sanchez López, Alirio Sanchez López, Manuel de Jesús Sanchez López, y Rafael Antonio Sanchez López.**

I. ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DEL CASO

Los hechos señalados por la parte actora como fundamentos fácticos de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

-. El señor Diosemiro Sánchez López, para el día 11 de marzo de 2013 se trasladaba desde la Jagua – Guajira hasta el municipio de Curumaní – Cesar, cuando fue requerido por un retén policial de uniformados adscritos a la policía de San Roque – Cesar, siendo privado de la libertad por la Policía, en razón a que según informaron los policiales, el citado tenía orden de captura vigente por el delito de porte ilegal de armas. Luego de ser verificada la

situación y percatarse que se trataba de un error, el señor Diosemiro Sánchez López fue dejado en libertad el mismo día en horas de la tarde.

-. El día 6 de abril de 2013, el señor Diosemiro Sánchez López, fue nuevamente privado de la libertad por porte ilegal de armas según orden judicial del Juzgado Tercera de Ejecución de Penas de Bucaramanga.

-. El día 23 de abril de 2013, señor Diosemiro Sánchez López, radicó derecho de petición ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, en el que solicitó corregir el error toda vez que el citado no cometió delito alguno, ni había sido procesado penalmente.

-. Mediante oficio número 827 del 7 de mayo de 2013, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, en respuesta al derecho de petición radicado por el señor Diosemiro Sánchez López, informó que la petición había sido trasladada al Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, a través del oficio 826 del 7 de mayo de 2013.

-. El 14 de junio de 2013 el señor Diosemiro Sánchez López, recibió el oficio No. 1605 en el que se le informó que el expediente del señor José del Carmen Pinto Lozano, identificado con cédula de ciudadanía 18.971.866 de Curumani, para poder determinar el error en la transcripción de la cédula y así tomar las medidas correctivas respectivas.

-. El 24 de junio de 2013 recibe un oficio del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimientos, informándole que el señor Diosemiro Sánchez, no es requerido por ese despacho y no tiene orden de captura alguna vigente.

-. El día 25 de julio de 2013, el Señor Diosemiro Sánchez López, recibió el oficio No. 2095 emitido por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, a través del que se le comunicó que se realizó presuntamente la corrección solicitada y se notificó a las autoridades con los oficios 2095, 2096 y 2099.

-. El 22 de enero de 2014, el señor Diosemiro Sánchez López, nuevamente fue retenido por el delito de porte ilegal de armas, y conducido a la Estación de Policía del municipio de Curumaní, como consta en el folio 188 del libro poblacional de dicha estación.

-. El 3 de agosto de 2016, el señor Diosemiro Sánchez López, nuevamente fue retenido por el delito de porte ilegal de armas, y conducido a la Estación de

Policía del municipio de Curumaní, por requerimiento del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

-. Las demandadas tuvieron conocimiento del error de digitación en el número de cédula del señor Diosemiro Sánchez López, como consta en los oficios emitidos por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, desde el momento en que se presentó el derecho de petición formulado por referido señor.

1.2. PRETENSIONES:

La parte actora solicita que se declare la responsabilidad patrimonial del MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL Y RAMA JUDICIAL, por el error en la digitación del número de cédula 18.971.867 perteneciente al señor Diosemiro Sanchez López, en el sistema de información judicial, situación que derivó en el hecho de que el citado fuera privado de su liberad en varias oportunidades.

- A título de indemnización, la parte actora persigue por concepto de **PERJUICIOS MORALES,** el pago de la suma de CIEN (100) SMLMV en favor del señor Diosemiro Sánchez López, y en favor de cada uno de los demandantes, Zenith del Carmen Sánchez López, Januario Antonio Sánchez López, Luis Emel Sánchez López, Alida Rosa Sánchez López, José del Carmen Sánchez López, Teresa de Jesús Sánchez López, Alirio Sánchez López, Manuel de Jesús Sánchez López, y Rafael Antonio Sánchez López, la suma de CINCUENTA (50) SMLMV, para cada uno de ellos.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. MINISTERIO DE JUSTICIA[1]

Señaló que se oponía los hechos y pretensiones de la demanda.

Propuso como excepción **la falta de legitimación en la causa por pasiva**; en el entendido que las pretensiones tienen que ver con las actuaciones judiciales de un Juez de la República, situación que pertenece a la órbita a la competencia de la Rama judicial, cuya representación está a cargo del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Adujo que, en el presente caso se configura la imposibilidad de imputar el hecho dañoso al Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que no existe relación real entre el Ministerio de Justicia y el Derecho y las causas objetivas

[1] F. 116-123

determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aduce los demandantes, como quiera que los perjuicios derivan del actuar de la rama judicial, razón por la cual no se le puede atribuirle responsabilidad, ya que la entidad no participó, contribuyó, o realizó, directa o indirectamente, los hechos eficientes materia del litigio.

1.3.2 MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL[2]

Señaló que la Policía nacional actuó en cumplimiento de un deber legal, establecido en el artículo 218 de la Constitucional Nacional.

Argumentó que respecto de la Policía Nacional hay ausencia de imputación tanto fáctica como jurídica, pues para sustentarlas, el actor manifiesta que las codemandadas llevaron a cabo operaciones administrativas que se encontraban directamente relacionadas con la investigación criminal que se adelantó en su contra, pretendiendo dar valor probatorio a los informes de policía judicial, lo que constituye un error de derecho por falso juicio de convicción.

Consideró que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídicamente, ni patrimonialmente a la Policía Nacional, dado que el procedimiento se realizó en cumplimiento de un deber constitucional y legal, esto es, informar al ente acusador sobre unos hechos y la comisión de una presunta violación a la Ley penal.

Propuso como excepciones:

-. **Estricto cumplimiento de un deber legal**. Dado que los policiales realizaron el procedimiento legal en cumplimiento de una orden judicial competente, emitida con las formalidades legales; la función consistió en privar de la libertad a una persona cuya identificación correspondía a los datos registrados por la autoridad, actividades que fueron cumplidas en debida forma y sobre las que no emerge reproche en la demanda.

-. **Falta de legitimación en la causa por pasiva**. Advirtió que es a los despachos judiciales a los que les corresponde definir la situación jurídica de los bienes y personas que se colocan a su disposición. La Policía Nacional cumple una función de medios, en cuanto a desplegar la actividad investigativa encaminada a establecer posibles hechos punibles e identificar presuntos autores, quedando liberada la institución policial de cualquier obligación indemnizatoria.

[2] Folios 139- 150

El hecho dañoso es atribuible a la Rama Judicial, pues fue ésta la que privó de la libertad a la persona capturada, la imposición de medida de aseguramiento es de competencia de la rama judicial, no de la Policía Nacional.

-. **Cobro de lo no debido**. En el entendido de que una vez capturado el ciudadano es puesto a disposición de autoridad competente, por lo que no están llamados a prosperar las pretensiones y consecuencialmente, los perjuicios alegados por la parte actora.

-. **Imposibilidad de condena en costas**. Solicitó que no se condene en costas en virtud del principio de buena fe.

1.3.3.- RAMA JUDICIAL[3]

Se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que el error se presentó al insertar en el sistema Oracle y Sunami, el número de cedula del señor Pinto Lozano José del Carmen, y que según manifestó el Juzgado 9 Penal, la corrección se realizó el 24 de julio de 2012, por lo que una vez ordenada dicha corrección, eran las autoridades de policía las encargadas de subsanar el error en sus archivos.

Propuso como excepciones:

-. **No agotamiento de vía gubernativa.** En el entendido de que se desconoce si se agotó o no el requisito de procedibilidad.

-. **Inexistencia del daño antijurídico.** No existió error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, atribuible a la rama Judicial dentro de las actuaciones surtidas en los despachos judiciales que conocieron el proceso.

1.3.4.- FISCALÍA GENERA DE LA NACIÓN[4]

Propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido de que la causa para demandar la configuró el hecho de que el señor Diosemiro Sanchez López fue retenido en varias oportunidades por la Policía Nacional, en razón a un error en la transcripción de la cédula No. 18.971.867, en la orden de captura judicial impartida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, situación en la que nada tuvo que ver la Fiscalía General de la Nación.

---

[3] FolioS 130-138
[4] Folios 159- 164

Se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que no está demostrado el nexo causal y las actuaciones desplegadas por la Fiscalía frente al daño.

Propuso como excepciones de mérito: Hecho de un tercero, cumplimiento de un deber legal, inexistencia de la obligación o del derecho reclamado, falta de causa para pedir, buena fé y cobro de lo no debido.

Adujo que, en el caso se configura inexistencia de falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que en la demanda no se especificaron las actuaciones ni omisiones de la FGN, por lo que no se puede predicar error judicial, defectuoso funcionamiento ni privación injusta de la libertad, como formas de responsabilidad estatal.

1.4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 18 de noviembre de 2016, la que correspondió por reparto a este Despacho judicial (fol. 81), admitida mediante auto del 16 de febrero de 2017, en el que también se ordenó la notificación personal de la entidad demandada (fl. 83- 85).

El día 26 de febrero de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial conforme lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se declaró **probada la falta de legitimación en la causa frente al Ministerio de Justicia y del Derecho y la Fiscalía General de la Nación**; se decretaron pruebas documentales y se fijó el litigio en los siguientes términos: (fl. 188-191)

> *" -. Cuál fue la entidad que cometió el error de digitación del número de cedula bajo el cual se ingresó la orden de captura contra el señor Diosemiro Sanchez Lopez.*
> *-. Si se configuran los presupuestos de responsabilidad en cabeza de las demandadas Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Rama Judicial con ocasión de la privación de la libertad que el señor Diosemiro Sanchez López, en varias oportunidades por error en la digitación del documento de identificación, que según el sistema de información judicial lo mostraba con orden de captura vigente.*
> *-. Si se configura algún eximente de responsabilidad".*

El día 11 de julio 2019 se celebró audiencia de pruebas (fl. 204-205), suspendida y reanudada el 22 de junio de 2021 (fl. 332-333), en la que se recaudaron las pruebas decretadas en audiencia inicial, se declaró recluida la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. LA PARTE DEMANDANTE[5].

El apoderado de la parte actora mediante escrito contentivo de los alegatos de conclusión, advirtió que quedó demostrado que el señor Diosemiro Sánchez fue objeto de privación injusta de la libertad.

Adujo que con el libro poblacional aportado al plenario y demás documentales que en el curso del proceso no fueron tachados de falso, se demostró que hubo un error en la trascripción de la cédula del señor Diosemiro Sanchez, lo que ocasionó su privación injusta de libertad; falla en el servicio atribuible a la Policía Nacional y al Juzgado Penal de Bucaramanga.

Argumentó que las demandadas no probaron la existencia de una causal eximente de responsabilidad, por lo que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

1.5.2. MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL[6]

Se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, manifestó que la Policía Nacional en virtud de su función legal realizó el procedimiento de captura por orden judicial emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, en contra el señor Diosemiro Sanchez Lopez, en cumplimiento de un deber legal y constitucional tal y como se evidencia en los hechos de la demanda.

La Policía Nacional no es la competente para resolver situaciones jurídicas. Señaló que ante la captura por orden judicial, una vez realizada, la persona es puesta a disposición de autoridad judicial respectiva; en ese orden de ideas, la legalización de la captura está en cabeza y es de competencia de la Rama Judicial- Jueces de la Republica y de la Fiscalía General de la Nación. Por lo anterior, consideró que las actuaciones de la policía Nacional, atendieron al cumplimiento de un deber legal y constitucional.

Solicitó que se desestimaran las pretensiones de la demanda.

---

[5] Folios 335- 337
[6] FL. 356- 359

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, y Rama Judicial deben responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad del señor Diosemiro Sanchez López, derivada del error en la digitación del documento de identificación, que según el sistema de información judicial, registraba con una orden de captura vigente.

2.3.- Hechos probados

-. El señor Diosemiro Sánchez López se identifica con la cédula de ciudadanía No. 18.971.867, expedida en Curumani (Cesar), conforme la copia de la cédula de ciudanía visible a folio 21 del plenario.

-. El 20 de junio de 2013, el señor Diosemiro Sánchez López radicó derecho de petición ante la Estación de Policía de Curumani, en el que solicitó copia de la anotación realizada en el libro de minuta de servicios del 6 de abril, respecto del procedimiento en el que fue privado de la libertad, (fl. 31). Dicha petición fue atendida, por la Estación mediante oficio No. 0398/DISPO No. 4 – ESCUR-38.10, en el que se le informó que el 6 de abril de 2013 a las 10:08 horas, se registró el procedimiento en el que el citado fue trasladado a las instalaciones policiales con el fin de verificar su identidad, toda vez que al ingresar su número de cédula al sistema Orackle y Sunami, dicho sistema arrojó una orden de captura vigente por el delito de porte ilegal de armas de fuego, emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (fl. 32)

-. Se demostró que el señor Diosemiro Sánchez López, fue conducido a la Estación de Policía de Curumaní (Cesar), de acuerdo al libro de población de la Estación, con los siguientes registros:

> -. ***6 -04- 2013 a las 10:08 a.m:*** *"A esta hora y fecha se realiza la presente anotación al señor Diosemiro Sánchez López identificado con 18.978.867 de y natural Curumaní (Cesar) de fecha de*

nacimiento 15-04-1974, profesión licenciado en ciencias naturales, residente calle 8 # 9 Barrio San Isidro Tel. 3135915788, hijo de Januario y Benilde, soltero 38 años al cual se le solicito antecedentes por el sistema Oracle y sistema Sutnami y le figuraba una orden judicial vigente por el delito de porte ilegal de armas, oficio 8242 de fecha 28 de junio de 2001 emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Bucaramanga, estas le figuran a nombre a pinto lozano José del Carmen y hay un error de digitación. Se retira el señor Diosemiro Sánchez López de las instalaciones dejando como constancia que no fue maltratado ni física ni psicológicamente y esta presto a cualquier requerimiento". (fl. 43)

*" **11 -03- 2013 a las 11.29 a.m:** " A esta hora y fecha se deja constancia que mediante plan de solicitud de antecedentes a personas y vehículos, por el sistema Sunami de la Policía Nacional, Usuario señor intendente Tony Mesa Bustos Cote, de esta actividad policial le fue solicitado antecedentes al señor Sánchez López Diosemiro identificado con cédula No 18. 937.867 de Curumaní apareciendo otro nombre en la solicitud señor López Diosemiro, que responde al señor Pinto Lozano José del Carmen el cual es solicitado el señor Pinto Lozano José del Carmen cual es solicitado por el Juzgado de Pernas y Medidas de Seguridad de Buga No. 3 mediante orden 225 del 06 -2001 por el delito de porte ilegal de armas, se solicitó ampliación por medio de la central de radio – Valledupar- al grupo de la SIJIN-DECE,, manifestando que el señor Sánchez López Diosemiro, no presenta ningún problema judicial o antecedente (…)"*

*-. **22-01-2014: 14:00** " A la hora y fecha se deja constancia del procedimiento realizado en momentos en que se realizaba puesto de control solicitud de antecedentes Km 83 sitio conocido como la Cardina, siendo a las 12:10 horas se le solicitó documentos al señor Diosemiro Sánchez López identificado con CC 18.971.867 de Curumaní, edad 39 años, ocupación docente, fn 15-04-1974, natural de Curumaní, residenciado en la calle 8 # 9-01 San isidro teléfono 3135915788 al cual le figura solicitud por el presunto delito de porte ilegal de armas a lo cual el señor antes mencionado manifestó tener la documentación que acredita estar a paz y salvo con la autoridad solicitante , ya que fue ingresado al sistema por un error de digitación al señor Diosemiro Sánchez López, es conducido hasta las instalaciones Policiales de Curumani con el fin de revisar la mencionada documentación y ser verificada. Por lo anterior y después de corroborar la documentación se le da salida al mencionado, es de anotar que no fue objeto de maltrato psicológico, ni físico y moral al anterior procedimiento y para mayor constancia se*

toma copia de la documentación. Lo anterior para que obre como antecedentes y demás fines pertinentes (…) (fl. 40)

-. ***03-08-16, 11:05****: A la hora y fecha se deja constancia que ingresó a las instalaciones policiales el señor Diosemiro Sánchez López, identificado con cedula de ciudadanía 18.971.867 de Curumani-Cesar edad 42 años, fecha de nacimiento 16-04- 74, natural de Curumani, soltero, ocupación docente, residente en la calle 8 # 9-01 Curumaní, teléfono 3135915788, el cual al momento de solicitud de antecedentes por medio de la plataforma policial le figura una orden judicial requerido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad No 3- de Bucaramanga- Santander, mediante orden No. 225 de fecha 21 -06.01, por el delito de porte ilegal de armas, el antes en mención manifiesta no tener ningún documento en el momento pero que en el municipio de Curumani tiene los soportes de un error judicial por parte del juez de ese momento, razón por la cual fue conducido hasta las instalaciones con el fin de verificar y tener los soportes del caso.*

-. ***03-08-16 11:40*** *Salida "A la hora y fecha se deja constancia que sale de las instalaciones policiales al señor Diosemiro Sánchez López (…) (fl. 41)*

-. Con el fin de corregir el número de cédula en la orden de captura del 21 de junio de 2001, el señor Diosemiro Sánchez López elevó petición ante el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (fl. 42- 49), resuelto mediante oficio No. 827 del 07 de mayo de 2013, en el que se le informó que la petición había sido trasladada al Juzgado Noveno del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante oficio No. 826 del 7 de mayo de 103, en razón a que dicho proceso habría sido enviado por competencia a ese despacho judicial, el 25 de enero de 2005 (fl. 53). Y por oficio No. 2095 de julio de 2013, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, le informó que se realizó la corrección solicitada y se notificó a las autoridades correspondientes con los oficios 2096, 2097, 2098 y 2099. (fl. 55).

-. En el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, mediante oficio No. 1363 del 7 de junio de 2019, informo al Despacho que "*revisado el proceso 1998-0104-00 se evidencio que el documento de fecha 05 de agosto de 1997 mediante el cual se deja a disposición a la persona aprehendida identificada como JOSÉ DEL CARMEN PINTO LOZANO, se señaló como número de la cedula de ciudadanía No. 18.971.867; situación que ocurrió igualmente en el acta de derechos de capturado de la misma fecha*" (fl. 226).

-. El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento libró los oficios No. 2096, 2097, 2098, y 2099 de fecha 25 de julio de 2013, dirigidos al Jefe de la SIJIN de Bucaramanga, Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga, Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del EStado Civil, respectivamente, en los que comunicó que el Jugado no conoció diligencia alguna contra Diosemiro Sánchez López, y aclaró que las actuaciones conocidas correspondían al señor José del Carmen Pinto Lozano identificado con cédula 18.971.866 de Curumani, bajo el radicado 1998-0104-00, encontrándose un error de digitalización en el número de cédula, por lo que el ciudadano Diosemiro Sánchez López no es requerido por el Juzgado ni tiene órdenes de captura vigentes. (fl. 227-230)

-. La Fiscalía Primera Especializada de Bucaramanga, dio inicio de oficio al proceso 1998-104-00, radicado 3623 el 6 de agosto de 1997, por el delito de porte de armas de fuego de defensa personal, contra José del Carmen Pinto Lozano identificado con cédula 18.971.867. (fl. 231-232) capturado el 5 de agosto de 1997, por la Policía Nacional (fl. 234).

-. Dentro del radicado No. 3623 el día 6 de agosto de 1997, el señor José del Carmen Pinto Lozano identificado con cédula 18.971.866, fue dejado en libertad con compromiso de presentación ante la autoridad judicial (fl. 241).

-. La Fiscalía Segunda (ley 30/86) de Bucaramanga, mediante proveído del 20 de enero de 1998, dentro del radicado 3623 resolvió la situación jurídica del señor José del Carmen Pinto Lozano identificado con cédula 18.971.866, y profirió medida de aseguramiento en su contra, consistente en detención preventiva(fl. 255- 257) y mediante decisión del 29 de julio de 1998 profirió resolución de acusación (fl. 262- 266).

-. Dentro del radicado 1998-0104-00, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga mediante proveído del 31 de mayo de 1999, decidió: (fl. 288- 293)

> *"PRIMERO: CONDENAR a JOSÉ DEL CARMEN PINTO LOZANO, hijo de Pedro Antonio y Ofelia e identificado con CC 18.971.867 de Curumaní Cesar y demás anotaciones civiles y generales conocidas en autos: a la pena principal de UN AÑO (1) DE PRISIÓN Y EL DECOMISO DEL REVOLVER CALIBRE 38 LARGO NUMERO IM 3261 L, como autor responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, en hechos acaecidos el día 5 de agosto de 1997, cometido en las circunstancias de modo y lugar que dan cuenta los autos.*
> *(…)"*

-. El citado proceso pasó a los Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de dicha ciudad, bajo el número 99-225, y por tal razón, se profirió la orden de captura No. 8242 del 8 de julio de 2001, con los siguientes datos: (fl. 297-304)

> *"Señor*
> *DAS, SIJIN, CTI Y DIRECC. FISCALÍAS*
> *Ciudad*
>
> *Atentamente solicito a Ud., se sirva CAPTURAR y dejar a disposición de éste Despacho a:*
>
> ***JOSÉ DEL CARMEN PINTO LOZANO***
> *IDENTIFICADO CON LA C.C No. **18.971.867** de Curumani (Cesar)*
> *HIJO DE: Pedro Antonio y Ofelia*
> *NACIDO EL: 10 de mayo de 1974*
> *PROFESIÓN: vendedor de ropa de segunda en Aguachica*
> *(…)*
> *SENTENCIA: Juzgado Noveno Penal del Circuito (31 de mayo de 1999)*
> *PENA: 1 año de prisión*
> *DELITO: porte ilegal de armas de fuego*
>
> *Cordialmente,*
>
> *ROBERTO SERRANO PEÑARANDA*
> *Juez* "

-. En virtud de la orden de captura No. 8242 en contra de JOSÉ DEL CARMEN PINTO LOZANO, se expidió el oficio No. 2108 del 21 de agosto de 2001 al Jefe de la Policía Judicial, recibido el 10 de septiembre de 2001 (fl. 305).

-. Mediante decisión del 26 de junio de 2004, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga profirió dentro del radicado 225-99, prescripción de la pena impuesta a JOSÉ DEL CARMEN PINTO LOZANO, (fl. 313- 314), y expidió los oficios 1431,1432,1433, 1434,1435 y 1436 del 25 de enero de 2005, dirigidos al Director del DAS, Jefe de la SIJIN; Dirección Seccional de Fiscalías, Registrador Nacional del Estrado Civil, Procurador General de la Nación, y Juez Noveno Penal del Circuito, respectivamente. (fl. 316-321)

-. Con el testimonio del señor Reinaldo Leiva Sánchez, recepcionado en la audiencia de pruebas celebrada el 11 de julio de 2019 (cd visible a folio 212 del plenario), se demostró que el 11 de marzo de 2013, el señor Diosemiro

Sánchez López fue retenido por la Policía Nacional cuando se trasladaba en su compañía, del municipio de la Jagua (Cesar) a Curumani, específicamente en el sector denominado San Roque, esto en razón a que la Policía al verificar antecedentes, encontró orden de captura, por lo que procede a su retención, para ser trasladado a la Subestación de San Roque, siendo aproximadamente las 11:00 de la mañana, y ese mismo día, hacia las 4:00 p.m., fue dejado en libertad.

2.4. La responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales

La responsabilidad del Estado por las actuaciones u omisiones de sus agentes judiciales están consagrada en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 así:

> "***ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales***.
>
> "*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el* ***defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad."*** (Se resalta)

De forma concreta la norma en comento en sus artículos 68 y 70 se refirió a la **privación injusta de la libertad**, así:

> "***ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.*** *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios.*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley***. *En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."* (Se resalta)

En este punto vale mencionar que la anterior norma fue objeto de estudio por la Corte Constitucional quien en sentencia C-037 de 1996 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, sostuvo sobre el alcance de la detención injusta de la libertad y el reconocimiento de indemnización por tal concepto, que:

> *"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que* ***el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.*** *Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados.* ***Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención."*** (Se resalta)

Se infiere entonces que la exequibilidad del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 está condicionada al análisis del elemento "*injustificado*" de la privación de la libertad, lo cual acaece cuando la actuación que dio lugar a la privación es desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, permitiendo inferir que dicha medida no fue razonada por no estar ajustada a derecho. En este contexto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló[7]:

> *"Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta, en los términos en que dicho carácter injusto ha sido también concretado por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-03[7] de 1996 en el que se analiza la exequibilidad del proyecto del aludido artículo 68 –y que* ***se traduce en una de las diversas modalidades o eventualidades que pueden generar responsabilidad del Estado por falla del servicio de Administración de Justicia****-, esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya*

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del **dos de mayo de 2007,** expediente: 15.463, actor: Adiela Molina Torres y otros, Bogotá, D.C., consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez

producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (…)" (Se resalta)

En cuanto al **error judicial,** Los artículos 66 y 65 de La ley 270 de 1996 se encargaron de definirlo en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL.*** *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*
>
> ***ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.*** *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*
> *1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
> *2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*
> ***(…)***

Concordante con las normas en cita, el error judicial se materializa en una providencia en firme proferida por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, frente a la que se han agotado todos los recursos. Sobre el particular, el Consejo de Estado preceptuó:

> *"En la Constitución de 1991, al consagrar la responsabilidad del Estado por "los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", se previó una fórmula general de responsabilidad, con fundamento en la cual no quedaba duda de que había lugar a exigir la responsabilidad extracontractual del Estado por acción u omisión de la Administración de Justicia".*
>
> *(…)*
>
> *Bajo la nueva disposición constitucional se admitió la responsabilidad del Estado por error judicial, el cual se consideró que se configuraba siempre que se reunieran las siguientes exigencias: (i) que el error estuviera contenido en una providencia judicial en firme; (ii) que se incurriera en error fáctico o normativo; (iii) se causara un daño cierto y antijurídico, y (iv) el error incidiera en la decisión judicial en firme"* [8].

[8] Consejo de Estado, sentencia del 11 de mayo de 2011, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Así el Consejo de Estado, ha considerado que el error jurisdiccional, se presenta cuando se atribuyen falencias a los operadores judiciales al dictar providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo y en cuanto tiene que ver con los presupuestos, como requisitos que deben concurrir para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado. En relación con el error judicial, el Consejo de Estado, ha dispuesto, además, los siguientes:

a) Que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y ***b)*** que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria[9].

De otro lado, el artículo 69 de la Constitución Política, se refiere al **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**, así: "*Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación*".

De otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a este título de imputación, indicando sobre el particular que:

> *"En cuanto al* ***defectuoso funcionamiento de la administración de justicia,*** *habría que decir que éste, a diferencia del error judicial,* ***se produce en las actuaciones judiciales –distintas a la expedición de providencias– necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de estas últimas.*** *Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales; en efecto, en relación con las acciones u omisiones de estos últimos particulares, colaboradores de la justicia, el Consejo de Estado ha señalado que, cuando con unas u otras se causen daños antijurídicos, se deriva la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios. (…) ese detrimento debe ser acreditado, no sólo porque no siempre la falla en la prestación del servicio de administración de justicia genera un daño antijurídico sujeto a resarcimiento, sino porque, aun cuando no es un elemento suficiente para construir la imputabilidad que se pretende, es a partir del mismo que el análisis de la falla alegada por quien demanda y la relación de causalidad cobran importancia, porque "si*

[9] Consejo de Estado, Sentencia proferida el 22 de noviembre de 2001; M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque; exp. 13164, reiterada en sentencias de 14 de agosto de 2008, exp. No. 16.594 y de 15 de abril de 2010, exp. 17.507.

> *no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. (…)"*[10]

Sobre el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado ha interpretado que la responsabilidad del Estado se puede concretar en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales, sin origen en una providencia, que pueden constituirse en fuente de daños durante el desarrollo de los mismos. Igualmente, la misma jurisprudencia ha destacado como características de este las siguientes**: *1) se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; 2) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; 3) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; 4) el título de imputación es el subjetivo, falla en el servicio y; 5) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente***[11].

Se concluye de lo anterior que el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia,** se genera en el curso de un proceso judicial, pero sin que provenga de una providencia; sin embargo, no cualquier error podrá ser indemnizable, sólo aquel que acredite el daño a un tercero.

En virtud del principio iura novit curia, se deberá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.

Así las cosas, el título de imputación en el sub lite, corresponde al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, teniendo en cuenta que al expedirse la orden de captura número 8242 del 8 de julio de 2001 en contra del señor José del Carmen Pinto Lozano, pero con la cédula del señor Diosemiro Sanchez Lopez, ocasionó la inclusión de la cédula de ciudadanía del aquí demandante, en la base de datos de la Policía Nacional, lo que conllevó a que fuera detenido por las autoridades, en varias ocasiones.

El título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se debe abordar como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal,

---

[10]Sentencia del Consejo de Estado Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-00871-01(36634) Actor: LUIS ARMANDO CARPIO CAICEDO Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), exp. 50001-23-31-000-2008-00446-01(50451), sentencia proferida el 10 de noviembre de 2017.

sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia al llevar a cabo un procedimiento contrario a la ley, o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que se acusa, o, el daño antijurídico producto de dicho error como consecuencia lógica la falla. Por esta razón corresponderá a la parte actora demostrar los tres elementos axiológicos, falla, daño y nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa endilgada.

5.- CASO CONCRETO

De conformidad con lo desarrollado en precedencia se abordará el estudio del sub lite a la luz del título de imputación de falla en el servicio, de acuerdo con los planteamientos de responsabilidad efectuados por la parte actora a las entidades enjuiciadas, y lo indicado en el marco jurídico y jurisprudencial, por tanto para que, en esta instancia prosperen las súplicas de los demandantes, deberá establecerse los siguientes presupuestos;

- El daño, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho.

- Una falla del servicio, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo.

- Un vínculo de causa efecto entre la falla y el daño.

a.- El Daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el **daño antijurídico** como "*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la* ***víctima no está en la obligación de soportar****, que no está justificado por la ley o el derecho*"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación*"[12].

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe "*estar cabalmente estructurado,* ***razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos:*** *i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (…) como quiera que la antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su*

[12] Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. ***Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración"***[13]

En el caso bajo estudio se presentó un daño consistente en la retención de la que fue víctima el señor Diosemiro Sanchez López, como consecuencia del error de digitación en el número de cédula de ciudadanía, situación que dio origen a su vez, a la expedición de la orden de captura número 8242 del 8 de julio de 2001 en contra del señor José del Carmen Pinto Lozano, pero con la cédula del señor Diosemiro Sanchez Lopez.

Para acreditar el daño se aportó copia del libro de población de la Estación de Policía de Curumaní, con el que se acreditó que el señor Diosemiro Sánchez López, fue conducido y retenido a la estación de policía en razón a que en los sistemas de información aparecía con orden de captura vigente por el delito de porte ilegal de armas, así:

> -. ***6 -04- 2013 a las 10:08 a.m:*** *"A esta hora y fecha se realiza la presente anotación al señor Diosemiro Sánchez López identificado con 18.978.867 (…) le figuraba una orden judicial vigente por el delito de porte ilegal de armas,* ***oficio 8242 de fecha 28 de junio de 2001*** *emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Bucaramanga, estas le figuran a nombre a pinto lozano José del Carmen y* ***hay un error de digitación. Se retira el señor Diosemiro Sánchez López de las instalaciones*** *dejando como constancia que no fue maltratado ni física ni psicológicamente y esta presto a cualquier requerimiento". (fl. 43)*
>
> *"* ***11 -03- 2013 a las 11.29 a.m:*** *" (…) le fue solicitado antecedentes al señor Sánchez López Diosemiro identificado con cédula No 18. 937.867 de Curumaní apareciendo otro nombre en la solicitud señor López Diosemiro, que responde al señor Pinto Lozano José del Carmen el cual es solicitado el señor Pinto Lozano José del Carmen cual es solicitado por el Juzgado de Pernas y Medidas de Seguridad de Buga No. 3 mediante orden 225 del 06 -2001 por el delito de porte ilegal de armas, se solicitó ampliación por medio de la central de*

[13] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000- 2008-00974-01(38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

radio – Valledupar- al grupo de la SIJIN-DECE,, manifestando que el señor Sánchez López Diosemiro, no presenta ningún problema judicial o antecedente (…)"

-. ***22-01-2014: 14:00*** *" A la hora y fecha se deja constancia del procedimiento realizado en momentos en que se realizaba puesto de control solicitud de antecedentes Km 83 sitio conocido como la Cardina, siendo a las 12:10 horas se le solicitó documentos al señor Diosemiro Sánchez López identificado con CC 18.971.867 (…) al cual le figura solicitud por el presunto delito de porte ilegal de armas a lo cual el señor antes mencionado manifestó tener la documentación que acredita estar a paz y salvo con la autoridad solicitante ,* ***ya que fue ingresado al sistema por un error de digitación al señor Diosemiro Sánchez López, es conducido hasta las instalaciones Policiales de Curumani con el fin de revisar la mencionada documentación y ser verificada. Por lo anterior y después de corroborar la documentación se le da salida al mencionado****, es de anotar que no fue objeto de maltrato psicológico, ni físico y moral al anterior procedimiento y para mayor constancia se toma copia de la documentación. Lo anterior para que obre como antecedentes y demás fines pertinentes (…) (fl. 40)*

-. ***03-08-16, 11:05****: A la hora y fecha se deja constancia que ingreso a las instalaciones policiales el señor Diosemiro Sánchez López, identificado con cedula de ciudadanía 18.971.867 de Curumani- (…) el cual al momento de solicitud de antecedentes por medio de la plataforma policial le figura una orden judicial requerido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad No 3- de Bucaramanga- Santander, mediante orden No. 225 de fecha 21 - 06.01, por el delito de porte ilegal de armas, el antes en mención manifiesta no tener ningún documento en el momento pero que en el municipio de Curumani tiene los soportes de un error judicial por parte del juez de ese momento, razón por la cual fue conducido hasta las instalaciones con el fin de verificar y tener los soportes del caso.*

-. ***03-08-16 11:40*** *Salida "A la hora y fecha se deja constancia que sale de las instalaciones policiales al señor Diosemiro Sánchez López (…) (fl. 41)*

Lo relacionado en precedencia, permite tener por demostrada la existencia del daño, razón por la que procederá el Despacho a establecer si el mismo es atribuible a las entidades demandadas.

B. De la falla en el servicio -nexo causal con el daño

Procede, en primera instancia el Despacho a determinar si en el caso de autos, hay lugar a declarar la responsabilidad de las demandadas Policía Nacional y Rama Judicial, con ocasión de la retención de que fue víctima el señor Diosemiro Sanchez López, como consecuencia del error de digitación en el número de cédula, que a su vez, generó la orden de captura número 8242 del 8 de julio de 2001 en contra del señor José del Carmen Pinto Lozano, pero con la cédula del señor Diosemiro Sanchez Lopez.

Sea lo primero advertir que, el deber de llevar un registro actualizado donde se registran las órdenes de captura expedidas por las autoridades judiciales competentes y sobre su cancelación, constituye una de las formas de cumplir con los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2º de la Constitución, como son garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales y proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así como una de las formas de garantizar el ejercicio del derecho al habeas data, según lo estudiado por la Corte Constitucional en el pronunciamiento de fecha diez (10) de abril de dos mil tres (2003) dentro del expediente T-310-03.

En el mismo sentido, el **Acuerdo 427 del 23 de diciembre de 1998**, vigente para la época de los hechos, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa "*por el cual se establece el deber de enviar informaciones pertinentes a la Fiscalía General de la Nación*", en su artículo 1° estableció: "*Las Salas penales de los Tribunales* ***y los Jueces enviarán*** *a la Dirección Seccional de Fiscalías de su jurisdicción la información sobre la cancelación de las órdenes de captura que por cualquier motivo pierdan su vigencia dentro del proceso (...)*. La mencionada información deberá ser suministrada en los formatos que distribuye la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el año 2000 esa misma Corporación expidió el **Acuerdo 477**, complementario del anterior y en relación con los formatos allí referidos, se fijó la obligación de remitir las cuatro primeras copias del formato a la Dirección Seccional de Fiscalías correspondiente y a las respectivas oficinas del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI y de la DIJÍN. Respecto a la cancelación de las órdenes de captura, el artículo segundo de este acuerdo señala: "*Cuando se tome la decisión de cancelar una orden de captura, se diligenciará el segundo bloque de información denominado ´Cancelación de Orden de Captura´ de las copias 5 y 6. Una de ellas se remitirá a la dirección seccional de fiscalía*

correspondiente para su comunicación a las autoridades de policía judicial respectivas."

Sumado a lo anterior, la Dirección General de la Policía Nacional, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, por medio de su Dirección Central de Policía Judicial -DIJIN- también realiza funciones relacionadas con el registro de las órdenes de captura y su cancelación, como se explica a continuación.

El Decreto 1512 de 2000 "*por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones*" en el artículo 38 señala entre las funciones de la Dirección Central de Policía Judicial -DIJIN-, relacionadas con el objeto de este estudio, las siguientes: *3.) Dirigir, coordinar, ejecutar y responder por las funciones que la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos asignan a la Policía Nacional en el área de Policía Judicial* y *8.)* ***Dirigir y coordinar la recepción de información en materia criminal de las diferentes entidades oficiales, para alimentar el Archivo Operacional.***

De igual forma la **Resolución No. 2762 del 30 de julio de 2001**, vigente para la época de los hechos, definió la estructura orgánica de la DIJIN, y estableció que el Área de Criminalística de esa entidad, debería contar con un Grupo de Archivo Operacional, por intermedio del cual, se cumpliría con la función de dirigir y coordinar la recepción de información en materia criminal de las diferentes entidades oficiales.

El artículo 33 de dicha Resolución, concreta como funciones del Grupo Archivo Operacional:

> *1. Velar por la permanente implementación y actualización de la información a través de cruces de datos y suscripción de convenios con entidades públicas y privadas.*
> *(…)*
> 6. ***Administrar y depurar el archivo sistematizado de órdenes de capturas y antecedentes judiciales.*** *(negrilla* del Despacho)

De todo lo anterior, y según la normatividad vigente para ese momento, se deduce que le correspondía a la Fiscalía, al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y a la Dirección Central de Policía Judicial -DIJIN-, directamente y por intermedio de sus dependencias seccionales, **cumplir de acuerdo a la normatividad reseñada, la función de llevar de manera organizada y armónica, el registro sobre órdenes de captura y antecedentes judiciales y hacer las cancelaciones respectivas, previa orden judicial**.

No obstante, a pesar de que estas entidades (Fiscalía, DAS y Policía Judicial) contaban con mecanismos legales suficientes que les autorizaban para obtener de diferentes fuentes la información que deben recolectar y registrar, **la ley procesal penal obligaba a las autoridades judiciales competentes, jueces y fiscales, a comunicar la expedición de las órdenes de captura, su cancelación y demás decisiones susceptibles de ser registradas como anotación o antecedente penal**.

En suma, la función de registrar las órdenes de captura y su cancelación, genera obligaciones compartidas entre la Rama Judicial, representada por jueces, magistrados y Fiscalía y la Rama Ejecutiva, a través de sus organismos de seguridad como lo era el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- (existente para la época de los hechos)y la Dirección Central de Policía Judicial -DIJIN-, adscrita a la Policía General.

El registro de las órdenes de captura y su cancelación, como puede inferirse, es una obligación del Estado, que de no cumplirse de manera oportuna, puede obstaculizar el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de la Constitución. Por una parte, no comunicar la expedición de una orden de captura, dificulta la aprehensión de presuntos responsables frente al Estado y el ejercicio mismo de las funciones de la Fiscalía General de la Nación , lo que finalmente afecta el interés general, el orden público y la seguridad. **Y, por otra parte, no proceder a su cancelación de manera inmediata, puede dar lugar a que se presenten detenciones arbitrarias e ilegales por parte de los diferentes organismos de seguridad y policía, vulnerando el derecho fundamental a la libertad[14].**

Por tal razón, es necesario que **los despachos judiciales cumplan de manera precisa lo consagrado en el artículo 350[15] del Código de Procedimiento Penal (vigente para la época de los hechos) y demás normas concordantes, ya citadas, en el sentido de enviar oportunamente las comunicaciones tanto a la Dirección Seccional de la Fiscalía que corresponda, como también copia a cada uno de los organismos de policía judicial a los que se ha hecho referencia - DAS, DIJIN y CTI-.**

En efecto, el incumplimiento o el cumplimiento deficiente o tardío de esta función por parte de las autoridades correspondientes, además de dar lugar

---

[14] Corte Constitucional en el pronunciamiento de fecha diez (10) de abril de dos mil tres (2003) dentro del expediente T-310-03.

[15] Artículo 350 del CPP. *Proferida la orden de captura, el funcionario judicial enviará copia a la dirección de fiscalía correspondiente y a los organismos de policía judicial para que se registren y almacenen datos. A su vez, la dirección de fiscalía respectiva informará al sistema central que lleve la Fiscalía General de la Nación.*

De igual forma debe darse la comunicación cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para así descargarla de los archivos de cada organismo"

a la imposición de sanciones penales y disciplinarias, afecta de manera directa derechos fundamentales de los involucrados. De hecho, el artículo 143 del C.P.P. establecía que la omisión por parte de los fiscales y los jueces de no dar aviso a las autoridades correspondientes, dentro de los cinco (5) días siguientes sobre la expedición o cancelación de las órdenes de captura, constituye una falta a los deberes de los servidores judiciales.

En el sublite, examinado el proceso penal No. 1998-0104-00, en el que se libró la orden de captura No. 8242 del 8 de julio de 2001, en contra de **JOSÉ DEL CARMEN PINTO LOZANO, pero con la cédula del señor Diosemiro Sanchez LOPEZ,** advierte el Despacho que el error inició con la decisión contentiva en el proveído del 31 de mayo de 1999, en la que el Juzgado Noveno Penal del Circuito, profirió sentencia de primera instancia, así: (fl. 288-293)

> "***PRIMERO: CONDENAR*** *a* ***JOSÉ DEL CARMEN PINTO LOZANO****, hijo de Pedro Antonio y Ofelia e identificado con CC* ***18.971.867*** *de Curumaní Cesar y demás anotaciones civiles y generales conocidas en autos: a la pena principal de UN AÑO (1) DE PRISIÓN Y EL DECOMISO DEL REVOLVER CALIBRE 38 LARGO NUMERO IM 3261 L, como autor responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, en hechos acaecidos el día 5 de agosto de 1997, cometido en las circunstancias de modo y lugar que dan cuenta los autos.*
> *(…)"*

En efecto, se evidencia el error en el que persistió el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, al expedir la orden de captura No. 8242 del 8 de julio de 2001 dentro del radicado número 99-225 (fl. 297-304).

Ahora bien, el señor Diosemiro Sanchez al ser detenido por la Policía Nacional y conducido a las instalaciones de la estación de Policía de Curumaní, el 23 de abril de 2013, radicó derecho de petición ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, a través del cual solicitó corregir el error toda vez que el citado no habría cometido delito alguno, como tampoco había sido procesado penalmente. En tal virtud, el derecho de petición fue resuelto el día 25 de julio de 2013, mediante oficio No. 2095, emitido por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en el que se le informó que se realizó la corrección solicitada y se notificó a las autoridades, mediante los oficios Nos. 2095, 2096 y 2099. No obstante lo anterior, esa situación se prolongó y el señor Diosemiro Sanchez López, fue detenido nuevamente el 22 de enero de 2014 y el 3 de agosto de 2016.

Vale mencionar que el derecho a solicitar correcciones de información en bases de datos, hace parte del núcleo del derecho al habeas data, que conforme lo ha estudiado la Corte Constitucional, el ejercicio de tal derecho se desarrolla de tres formas: i) el derecho a conocer y obtener información que repose en entidades públicas y privadas, el cual guarda una estrecha relación con el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 Superior; ii) **el derecho a que la información que reposa en las bases de datos o sistemas de información de distintas entidades sea actualizada y que los datos que allí reposen estén acorde con la realidad**, lo cual constituye un elemento importante del derecho al olvido; y iii) el derecho a rectificar las informaciones que se hayan recogido, esto es, que las mismas sean veraces, lo cual constituye una protección a los derechos a la libertad, la honra, buen nombre e intimidad[16].

Según dijo la Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento, el alcance de derecho fundamental de *habeas data* es extensivo en materia penal, en especial, en cuanto a órdenes de captura y su cancelación se refiere. En los procesos penales, las órdenes de captura deben ser comunicadas a las autoridades que les corresponde hacerlas efectivas y en tal medida se registran en el banco de datos correspondiente. **Pero igualmente deben ser canceladas una vez sea comunicada dicha orden por la autoridad judicial competente a los organismos seccionales de seguridad y de la policía**. Así las cosas, cuando se ha expedido una orden de captura, es posible que en el curso del proceso o al finalizar éste, ella sea cancelada por la autoridad judicial respectiva, pero por su no comunicación, el registro de la orden de captura permanezca aún vigente en todo el territorio o en el respectivo Departamento o Municipio, lo que puede ocasionar que la persona sea nuevamente privada de su libertad.

Es evidente que la permanencia de una orden de captura en los registros de información, cuando ha perdido su vigencia o debió ser cancelada, es contraria a todas luces a la Constitución y va en contra de los principios que orientan la administración de datos personales.

Por lo anterior, cuando la autoridad judicial no comunica la cancelación de una orden de captura o la autoridad encargada de cancelar ese registro no lo hace, la persona afectada en su derecho fundamental puede conocer, solicitar la rectificación y actualizar dicha información en desarrollo al derecho fundamental al *habeas data,* a fin de impedir una amenaza a su derecho fundamental a la libertad.

---

[16] Corte Constitucional, Referencia: expediente T-679339, Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil tres (2003).

Teniendo en cuenta lo probado durante el proceso, es posible concluir que el daño ocasionado a los demandantes tiene como origen el error cometido por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga, al digitar erróneamente el número de cédula del señor José del Carmen Punto Lozano, en la parte resolutiva de la decisión de primera instancia de fecha 31 de mayo de 1999, dentro del radicado 1998-104, (fl. 288- 293,), yerro éste en el que persistió el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, al expedir la orden de captura 8242 del 8 de junio de 2001.

Esta circunstancia evidencia un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a la Rama Judicial, toda vez que dicho error de digitación ocasionó que al expedirse la orden de captura número 8242 del 8 de junio de 2001, en contra del señor José del Carmen Pinto Lozano, pero con la cédula del señor Diosemiro Sanchez López, se incluyera el número de cédula de ciudadanía del aquí demandante, en la base de datos de la Policía Nacional, lo que conllevó a que fuera detenido en varias ocasiones.

Además de lo expuesto, resulta reprochable para esta agencia judicial, es que si mediante oficio No. 2095 de julio de 2013, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, le informó al señor Diosemiro Sánchez López, que se había realizado la corrección solicitada y que se habría notificado las autoridades correspondientes a través de los oficios 2096, 2097, 2098 y 2099, el señor Diosemiro Sanchez Lopez hubiera sido sometido posteriormente, a detenciones por el mismo hecho; más aún si se tiene en cuenta que permaneció el registro de su cédula en la base de datos de la Policía Nacional y que por el contrario, no obra dentro del plenario prueba que de cuenta que los oficios librados con destino a la Policía Nacional, en orden a materializar la corrección, fueran recibidos por dicha institución, pues si bien aquellos obran en el expediente, (fl. 227-230), como se señaló, no hay evidencia alguna del trámite impartido. Dicha situación, vulnera no solamente el derecho de habeas data del citado señor Sánchez López, ante la no corrección en los sistemas de información judicial del número de cédula de la persona cobijada con orden de captura, sino que también deriva en responsabilidad patrimonial extracontractual por las retenciones de que fue víctima el tantas veces citado señor Sanchez López, y que causaron un perjuicio al demandante.

Ahora bien, en gracia de discusión, vale mencionar que en decisión del 26 de junio de 2004, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, profirió dentro del radicado 225-99, proceso penal del que se derivó la orden de captura por la que fue retenido en varias oportunidades el señor Diosemiro Sánchez Lopez, prescripción de la pena

impuesta a JOSÉ DEL CARMEN PINTO LOZANO, (fl. 316- 321), y expidió los oficios 1431,1432,1433, 1434,1435 y 1436 del 25 de enero de 2005, dirigidos al Director del DAS, Jefe de la Sijín, Dirección Seccional de Fiscalías, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, y Juez Noveno Penal del Circuito, respectivamente; sin embargo tampoco se evidencia que dichos oficios hubiesen sido tramitados y enviados a las autoridades competentes, lo que hubiera podido evitar la retención del señor Diosemiro Sánchez López, situación que da origen a la demanda que ahora se estudia. Como se señaló en forma precedente, dicha obligación resultaba atribuible al Juzgado que declaró la prescripción de la pena, es decir del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

De otro lado, frente a la responsabilidad de la Policía Judicial, no se evidencia un funcionamiento anormal por parte de dicha entidad, teniendo en cuenta que si bien, en varias oportunidades detuvieron al señor Diosemiro Sanchez López , estas actuaciones estuvieron soportadas en la información que registraba en la base de datos de esa institución, la cual se incluyó con fundamento en la orden de captura 8242 del 8 de junio de 2001, expedida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Asimismo, se reitera que dentro del plenario tampoco obra prueba de que el Juzgado que cometió el error, al momento de corregirlo, oficiara a la Policía Nacional para que realizara los cambios pertinentes en la base de datos. Por lo tanto, no existe prueba alguna de que esa institución tenía conocimiento y omitió la orden judicial impartida por el Juzgado de Ejecución de Penas.

Cabe resaltar que si bien las detenciones que soportó el señor Diosemiro Sanchez López, le ocasionaron un perjuicio, el mismo no puede atribuírsele a la Policía Nacional, toda vez que esta entidad se encontraba actuando en cumplimiento de un mandato judicial. Teniendo en cuenta lo expuesto y como quiera que la parte actora no probó la falla en el servicio que se predica de la Policía Nacional, no es posible atribuirle responsabilidad alguna en el presente asunto.

En Conclusión, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, resulta claro el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que se configura en este caso, es atribuible a la Rama Judicial, entidad que por intermedio del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, expidió la orden de captura 8242 del 8 de junio de 2001, que contenía un error en el número de la cédula de ciudadanía del señor Diosemiro Sanchez López , lo que ocasionó, a la postre, ser incluido en la base de datos de la Policía Nacional y, como consecuencia, dio lugar a su detención en varias oportunidades, por parte de tal autoridad.

Se concluye, igualmente, que la Policía Nacional no está llamada a responder, en tanto, no aparece acreditada su intervención en los hechos que dieron lugar al daño reclamado (error en la orden de captura), ni la desatención de los deberes y funciones que le son propios, en relación con las detenciones realizadas al señor Diosemiro Sanchez López.

6.- LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

6.1.- Perjuicios Morales.

A título de indemnización, el demandante persigue por concepto de PERJUICIOS MORALES, el pago de la suma de CIEN (100) SMLMV en favor de Diosemiro Sánchez López; y en favor de cada uno de los demandantes Zenith del Carmen Sánchez López, Januario Antonio Sánchez López, Luis Emel Sánchez López, Alida Rosa Sánchez López, José del Carmen Sánchez López, Teresa de Jesús Sánchez López, Alirio Sánchez López, Manuel de Jesús Sánchez López, y Rafael Antonio Sánchez López, se persigue el pago de la suma equivalente a cincuenta (50) SMLMV.

Considerando que el perjuicio moral debe entenderse, como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás; debiendo presumirse que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la integridad física o psíquica de la persona, debiendo agregarse que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Conforme con lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, emanada del H. Consejo de Estado, se ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; ha precisado por el contrario, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado[17].

Así las cosas y quedando probado el daño antijurídico, debido a las retenciones de que fue víctima el señor Diosemiro Sánchez López, teniendo

[17] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232.15.646.

en cuenta las reglas de la experiencia y como quiera que los periodos de retención, no superaron las dos (2) horas, en tanto se corroboraba la información en las bases de datos, es claro, que el citado demandante sufrió directamente congoja y tristeza pues su psiquis se afectó, máxime si se tiene en cuenta que el citado para la época de los hechos se desempeñaba como docente en la región, conforme la certificación visible a folio 58 del expediente, lo que lo hacia una persona reconocida en el Municipio de Curumani. Por lo anterior, se reconocerá la suma equivalente a **diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes,** en favor del señor **Diosemiro Sánchez López**.

Y frente a la indemnización solicitada en favor de sus hermanos, los señores **Zenith del Carmen Sánchez López, Januario Antonio Sánchez López, Luis Emel Sánchez López, Alida Rosa Sánchez López, José del Carmen Sánchez López, Teresa de Jesús Sánchez López, Alirio Sánchez López, Manuel de Jesús Sánchez López, y Rafael Antonio Sánchez López,** quienes prueban el parentesco, con los registros civiles de nacimiento respectivos (fls. 1 a 20), se les reconocerá la suma **equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes,** para cada uno.

7.- COSTAS

Sobre la condena en costas la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188, consagró un mandato a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia, la norma antes citada impone al Juez que ***disponga*** sobre la condena en costas, no obstante, para determinar en concreto la procedencia de dicha condena, se deben acatar las reglas especiales que se extraen del artículo 365 del CGP, norma en que consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se hace frente a lo anterior imperativo concluir que solo procede la condena en costas cuando, del contenido del expedienté se evidencie la causación efectiva de gastos erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora.

Adicionalmente, este Despacho hace suyo los argumentos de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo Cundinamarca, quien consideró que no procede condenar en costas a la parte vencida ya que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicha condena no puede relevar la finalidad de los medios de control, que es la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado, en el sentido que, no es suficiente ser vencido en

el proceso para derivar condena en costas. Así lo dispuso la aludida Corporación[18]:

> *"Avizora esta Corporación desacertada la condena del A Quo por costas, como quiera que desconoce que en jurisdicción contencioso administrativa, por preceptiva del artículo 103 del CPACA, los medios de control tienen por finalidad la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en tamiz de los artículos 2° y 230 Superiores, siendo además insuficiente el ser vencido en el proceso para derivar tal condena, contrastado(sic) que en esta jurisdicción, la condena en constas no deviene como consecuencia de resultar vencido en el proceso.*
>
> *Es así por cuanto en consonancia con el precitado artículo 103 del CPACA, el artículo 188 ibídem, en tópico de la condena en costas emplea la alocución "dispondrá", que no impone la misma, dado que significa: "mandar lo que se debe hacer", y la remisión que hace a la norma supletoria, antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, eso solo para efectos de la liquidación y ejecución de las costas."*

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de condenar en costas en el asunto de la referencia.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR A LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- responsable por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, de que fue víctima el señor Diosemiro Sanchez López, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR A LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- a reconocer y pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, las siguientes sumas de dinero:

Demandante	**Suma reconocida**
Diosemiro Sánchez López (victima directa)	10 SMMLV
Zenith del Carmen Sánchez López (hermana)	5 SMMLV
Januario Antonio Sánchez López (hermana)	5 SMMLV
Luis Emel Sánchez López (hermano)	5 SMMLV

[18] Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección "C", sentencia del 06 de noviembre de 2019, proceso 059-2016-00219 Magistrada Ponente María Cristina Quintero Facundo.

Alida Rosa Sánchez López (hermana)	5 SMMLV
José del Carmen Sánchez López (hermano)	5 SMMLV
Teresa de Jesús Sánchez López (hermana)	5 SMMLV
Alirio Sánchez López (hermano)	5 SMMLV
Manuel de Jesús Sánchez López (hermano)	5 SMMLV
Rafael Antonio Sánchez López (hermano)	5 SMMLV

TERCERO: Negar las pretensiones elevadas, respecto del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: *Ordénese* si hubiere lugar, la entrega de remanentes a la parte actora, y autorícese a su apoderado judicial para que realice todos los trámites pertinentes para su devolución ante la ***Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá y Cundinamarca***. Lo anterior, como quiera en la actualidad los gastos ordinarios del proceso se encuentran a cargo de esta última dependencia de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Magda Cristina Castañeda Parra
JUEZ

ms